



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD
RADICADO: 44-078-40-89-000-2015-00303-00.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, negó la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

De La Providencia Impugnada

Se trata del auto del 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad procesal planteada por el apoderado de la parte demandada.

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandada, el A quo decidió negar la nulidad planteada por considerar que se surtió en debida forma la notificación por aviso, puesto que la misma fue entregada y refrendada por la empresa de mensajería certificada REDEX, de conformidad a la normatividad vigente, de igual manera, determinó que la dirección donde se notificó la existencia del proceso corresponde al bien sujeto de hipoteca en el presente proceso ejecutivo hipotecario.

De los Fundamentos Del Recurso

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión del A quo y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD
RADICADO: 44-078-40-89-000-2015-00303-00.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Hipotecario de menor cuantía, promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD y que se condene en costas a la parte demandante

En los argumentos que sustentan el recurso se refirió que no se puede presumir que la notificación fue hecha en debida forma por el solo hecho de haber cumplido las ritualidades establecidas en el estatuto procesal, si estas no se dan en el marco del respeto a las garantías procesales. De igual manera, reiteró que la notificación fue enviada a dirección dista a la verdadera dirección de residencia del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Es este despacho competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas por Juzgados Municipales en procesos de primera instancia, como lo es el presente asunto por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que ni el Juez, ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, mucho menos aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, es por ello que en el transcurso del proceso deberán advertirse y subsanarse las nulidades a petición de las partes, de no hacerlo se tendrá por subsanados los vicios procesales.

La solicitud de nulidad debe reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al Juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el inciso artículo 135 dispone: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*. Entonces, se quiere que de entrada el Juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, y que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD
RADICADO: 44-078-40-89-000-2015-00303-00.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, indicando en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula.

Corresponde al despacho determinar si es ajustada a derecho la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, mediante la cual resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

III. ANALISIS CASO CONCRETO

Una vez revisado el expediente, se observa que el recurrente en la solicitud de nulidad (Pag 65-69) invocó la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, por considerar que, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que el citatorio para la notificación personal y la notificación por aviso se efectuaron en dirección la dirección Cra 12 # 8-27 de la ciudad de Barrancas, siendo este el lugar incorrecto de residencia, siendo correcta la dirección Calle 8 # 11-58 de la misma ciudad.

Por su parte, la parte ejecutante cuando describió traslado del escrito de la solicitud de nulidad, argumentó que la tesis del demandado en cuanto a no tener conocimiento del proceso promovido en su contra resulta poco creíble, puesto que este ha venido haciendo abonos a la obligación, donde las casas de cobranzas siempre lo están motivando al pago haciéndole referencia a la existencia de un proceso ejecutivo. De igual manera, adujo que tanto el citatorio, como la notificación por aviso se hicieron de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. constancias que fueron recibidas, sin manifestación alguna de que no lo conociesen en dicho lugar, de igual manera advierte que el art 291 del estatuto procesal advierte que si se registran varias direcciones la notificación puede surtir en cualquiera de ellas.

En presente asunto, la parte demanda invoca la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P. correspondiente a *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”* Esta causal se configura por dos aspectos: el primero se refiere al acto de la notificación en sí mismo; el segundo, al emplazamiento, cuando a él haya lugar. Por otro lado, estos aspectos pueden ser objetivos o subjetivos, el objetivo prevé una situación netamente objetiva o de procedimiento que, se circunscribe a la irregularidad u omisión de la notificación y la subjetiva mira mas a las personas con quienes debe

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD
RADICADO: 44-078-40-89-000-2015-00303-00.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

surtirse la notificación, para el caso que no ocupa nos centraremos en al acto de la notificación en sí mismo, de manera objetiva y subjetiva, razón por lo cual, se revisaran las notificaciones adelantadas en el presente asunto.

Una vez verificadas las actuaciones realizadas por la parte demandante con respecto a la notificación del demandado se evidencia que:

- En los folios 33-35 se encuentra formato de citación para notificación personal el cual fue enviado al demandado EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD, a la Carrera 12 No 8-27, Barrancas, La Guajira, dicho formato esta cotejado por la empresa de mensajería REDEX, de igual manera, se observa que la misma fue remitida el veintisiete (27) de agosto de 2015, y se dejó constancia que la persona a notificar vive o labora en la dirección suministrada, la comunicación fue recibida por la señora DORYS FELIZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.984.459.
- En los folios 40-42 se evidencia que se surtió la notificación por avisó el día dos (2) de diciembre de 2015, el formato esta cotejado por la empresa de mensajería REDEX, al mismo se adjuntó copia de la demanda y del mandamiento de pago, de igual manera, se observa certificado de entrega del 07 de diciembre de 2015 al señor JOSÉ GALO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 84.006.327.

Si lo que trata la incidentalista es de desvirtuar que se hayan realizado de manera correcta la citación y la notificación por aviso, argumentando que, la dirección usada para su notificación no es la correcta, se debe indicar que, dicho argumento carece de fundamento, pues la obligación que aquí se ejecuta (título ejecutivo) se encuentra respaldado por una hipoteca y dicha garantía real recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 8-27 de la ciudad de Barrancas, de propiedad del demandado, lugar donde se recibieron tanto la citación para la notificación personal, como la notificación por aviso, sumado a lo anterior, los formatos de notificaciones fueron recibidos en dos ocasiones, uno por señora DORYS FELIZOLA identificada con cédula de ciudadanía No. 26.984.459, el otro por el señor JOSÉ GALO SIERRA identificado con cedula de ciudadanía 84.006.327, quienes en ninguna de las dos ocasiones se rehusaron a recibir las notificaciones, ni informaron desconocer al señor EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD. Dicho lo anterior es claro, que el inmueble está íntimamente ligado con el demandado y con la obligación adquirida con el Banco BBVA Colombia, razón por la cual, no puede argumentar que esa dirección sea incorrecta.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFREN DE JESUS ACOSTA SAJAUD
RADICADO: 44-078-40-89-000-2015-00303-00.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Por otro lado, es importante resaltar que las certificaciones que expidió la empresa de correos frente al envío de la citación para diligencia de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso en ambas oportunidades se registro en dicho documento que lo anterior era prueba de que el demandado vivía o laboraba en la dirección en mención, es decir, un tercero (empresa de correos) certifica que los documentos fueron entregados en un lugar donde el accionante vivía o laboraba.

Dicho lo anterior, es claro que, la parte demandante cumplió con la carga establecida en el artículo 291 y ss. frente a la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia, declarando infundada la nulidad planteada por el extremo accionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT